RESOLUCIÓN N° 31 /2014

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente 159/2013, caratulado "Allo Emilio José c/ Dres. García Luis - Dieta De Herrero Ana y Ramírez Fernando (T.O.C. N° 9) del que;

USO OFICIAL

RESULTA:

Se presenta a fs. 4 el señor Emilio José Allo y formula denuncia contra los magistrados integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal No. 9 imputándoles no haberle concedido audiencia a los efectos de hacerles saber los malos tratos que dice haber sufrido en la tramitación de la causa No. 3174 que lo tiene como protagonista.

CONSIDERANDO:

1°) Que, cabe recordar que las facultades disciplinarias o acusatorias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

En efecto, el Jurado de Enjuiciamiento, al sentenciar la Causa No. 26 "Dr. Tiscornia, Guillermo Juan", declaró:

"... el enjuiciamiento de magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta, en algunos casos, una cuestión opinable. Sólo busca establecer si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia,

si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio…".

Es éste, entonces, el marco cognoscitivo de los procesos que se instan ante el Consejo de la Magistratura y en función del mismo debe meritarse la admisibilidad o desestimación del cuestionamiento efectuado a la actuación de los magistrados.

2°) Que sentado lo anterior, se impone precisar que sólo procede la intervención del Consejo de la Magistratura cuando media alguna actuación de los magistrados que encuadra en algunos de los supuestos previstos como faltas administrativas o mal desempeño (arts. 14 y 25 de la Ley 24.937 y modificatorias), ello es así por cuanto las facultades disciplinarias de este Consejo se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

3°) Que en mérito de lo expuesto corresponde concluir que la negativa a conceder una audiencia para recibir quejas por el supuesto mal desempeño de los empleados y funcionarios del tribunal en modo alguno puede reputarse alcanzada por las disposiciones de la ley 24.937, por cuanto no se observan conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias, como tampoco supuesto alguno que constituya causal de mal desempeño (cfr. lo establecido en los arts. 53 y 114 de la C.N.).

4°) Que en consecuencia, toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde su desestimación in límine, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 179/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar *in límine* la denuncia efectuada por el señor Emilio José Allo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL